

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE GARANTIA DE ARICA**

Rol:

**275-2023**

Fecha de sentencia:	04-07-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA V/C MQF
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE GARANTIA DE ARICA: 04-07-2023 (-), Rol N° 275-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cu5tk">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cu5tk</a> ). Fecha de consulta: 05-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció el abogado don Gabriel Apaza Vásquez Defensor Penal Público, en representación del sentenciado ----- y dedujo recurso de amparo, en contra de la resolución de 23 de junio de 2023, dictada por el Juez de Garantía don Gabriel Ormeño Valdebenito, que resolvió tener por quebrantada la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social que cumple su representado, por 30 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, conforme al artículo 52 N° 6 de la Ley 20.084, determinando como lugar de ejecución del quebrantamiento la Sección Juvenil del Complejo Penitenciario de Acha.

Señala, que el 9 de septiembre de 2022 el amparado fue condenado a sufrir la pena única con cuatro años de Internación en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social, como autor de tres delitos de robo con intimidación, siendo aprobado su plan de intervención el 30 de septiembre del año 2022.

Indica, que el 15 de diciembre del 2022, se celebró una audiencia de control de ejecución para verificar incumplimientos de la sanción, resolviéndose mantenerla, situación que se repite el 13 de enero, 10 de febrero, 31 de marzo, 21 de abril, 31 de marzo (sic) y 23 de mayo.

Refiere que el 23 de junio de 2023, en otra audiencia de control de ejecución, la encargada de caso expuso que el adolescente mantenía incumplimientos consistentes en no pernoctar en el centro de cumplimiento de su sanción, y además, registraba incumplimientos al reglamento de dicho centro, consistentes en consumo de marihuana, causar daños a vehículo fiscal, y proferir amenazas al funcionario a cargo del centro, indicando la delegada, que la principal problemática del joven se deriva del consumo de drogas, el que está siendo tratado por el PAI Los Olivos, manteniendo el joven un

nuevo esquema farmacológico a fin de mejorar esta circunstancia de riesgo.

Sostiene, que la resolución de 23 de junio de 2023, es ilegal y arbitraria, toda vez que no se reúnen los presupuestos exigidos en el artículo 52 N° 6 de la Ley N° 20.084, pues dada las circunstancias del caso, no debió considerarse como “grave” ni menos “reiterado” el incumplimiento de la sanción y sustituirla por 30 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Argumenta, que si bien se reportaron incumplimientos en la pernoctación, e infracciones al reglamento interno del centro, las conductas estaban asociadas al consumo de drogas del amparado, problemática que está siendo abordada por dispositivo especializado PAI Los Olivos, manteniendo un nuevo esquema farmacológico que podría permitir no continuar con las conductas disruptivas.

En definitiva, los motivos que generaron los episodios disruptivos del amparado están actualmente siendo tratados, por lo que razonablemente puede esperarse una mejora en su adherencia al cumplimiento de su sanción.

Reprocha también la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución, en el sentido de ordenar ingreso a la Sección Juvenil del Complejo Penitenciario de Acha, pues se debió de decretar como lugar de cumplimiento el Centro Arica dependiente de SENAME, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 20.084, y que excepcionalmente, estas sanciones pueden ser ejecutadas en recinto de Gendarmería de Chile.

Finalmente, señala que no se ordenó el ingreso inmediato del joven a cumplir la sanción decretada en modalidad de quebrantamiento.

Pide se acoja el presente recurso, dejando sin efecto la resolución impugnada por ser ilegal y arbitraria, en cuanto se decretó el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, sustituyéndola por 30 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, sin darse los presupuestos legales para aquello; o bien, en subsidio, y

en mérito de lo expuesto, se ordene como lugar de cumplimiento de la mencionada sanción el Centro dependiente de SENAME.

En su oportunidad informó el Juez recurrido, don Gabriel Ormeño Valdebenito quien expone si bien los hechos narrados por el abogado defensor son efectivos, se debe acotar a ello que en total desde la aprobación del plan de intervención del amparado (de actuales 18 años de edad) el 30 de septiembre del año 2022, se han celebrado 6 audiencias para discutir los diversos incumplimientos de su plan, en las cuales se le otorgaron diversas oportunidades para corregir su comportamiento. Los incumplimientos abarcan inasistencias, consumo de droga, amenazas a funcionarios del recinto y daños a un vehículo de la institución sin lograr los objetivos de su plan de intervención.

Indica que en virtud de lo anterior, los incumplimientos del amparado fueron catalogados de carácter graves y de reiterados siendo este el motivo de su quebrantamiento.

Sobre el hecho de ser enviado a cumplir estos 30 días en régimen cerrado de la sección juvenil del centro penitenciario de Arica en los términos del artículo 56 de la Ley N°20.084, se debe a que el condenado fue apercibido en audiencia de 23 de mayo pasado, de que en el caso de mantener incumplimiento sería quebrantado y enviado a la sección juvenil de la cárcel de Acha, haciéndose efectivo dicho apercibimiento. Para ello se tomaron en consideración los dos informes existentes en el mes de junio, los cuales se adjuntan y dan cuenta de los incumplimientos grave a los reglamentos del centro y amenazas de muerte a funcionarios del mismo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona, con independencia de la nacionalidad que tenga.

SEGUNDO: Que, en ese orden de ideas, para efectos de determinar la procedencia de la acción incoada debe determinarse la ilegalidad o arbitrariedad de los actos que se reclaman vulneratorios de la libertad y seguridad individual.

TERCERO: Que, en este caso el recurso dice relación con la dictación de una resolución mediante la cual se decretó el quebrantamiento definitivo de la sanción de 4 años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, sustituyéndola por 30 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

CUARTO: Que, el artículo 52 de la Ley N°20.084, en su numeral 6 señala: “Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:...6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.”

QUINTO: Que, de acuerdo al audio de la audiencia de control de cumplimiento, escuchado por esta Corte como medida para mejor resolver, si bien el tribunal recurrido fundó su decisión en el incumplimiento reiterado de la sanción por parte del amparado, no ajustó su decisión a la normas transcritas, pues ésta es la primera vez que se aplica al adolescente una sanción por tal razón, resultando improcedente la sustitución definitiva por régimen cerrado, pues la ley sólo permite imponerle hasta con 90 días con tal modalidad, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante, procediendo la sustitución definitiva sólo en caso de reiteración de la conducta, lo que a criterio de esta Corte exige la existencia de una primera sanción.

Así, a criterio de este tribunal, no se configuran los presupuestos fácticos descritos en la norma transcrita, y según se observa, ello resulta más acorde con las finalidades de la Ley 20.084, pues, la

sustitución de una sanción de 4 años de régimen semi cerrado, por 30 días de régimen cerrado, no resulta adecuada para el proceso de reinserción social programado con el respectivo plan de intervención individual, especialmente si se tiene presente que la encargada de caso señaló en la audiencia que el joven está sometido a un programa para su tratamiento por consumo de drogas.

SEXTO: Que, corresponde ahora determinar si resultaba posible disponer el cumplimiento de la sanción, en la sección juvenil del Centro Penitenciario de Arica, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley N° 20.084, y el carácter excepcional del cumplimiento de la misma en un lugar diverso a las dependencias del Sename.

SEPTIMO: Que el artículo 56 de la ley N° 20.084 dispone que en caso que el imputado o condenado por una infracción a ella fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones en ella contempladas o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a sus normas hasta el término de éste.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.”.

OCTAVO: Que, en este caso, en primer lugar, no concurre el presupuesto exigido por la norma de tratarse de una sanción de régimen cerrado, y sin perjuicio, tampoco consta que la decisión de cumplimiento en dependencias la sección juvenil del Centro Penitenciario de Acha, se haya resuelto previo Informe del Servicio Nacional de Menores.

Todo lo expuesto, deja de manifiesto que efectivamente se ha perturbado la garantía constitucional de la libertad personal, contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto se ha impuesto restricciones a la libertad personal del adolescente sentenciado contrariando normas legales expresas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre

Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que SE ACOGE el Recurso de Amparo interpuesto en favor de -----, en contra del juez suplente del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Gabriel Ormeño Valdebenito, declarando que los 30 días de internación en régimen cerrado dispuesto por dicho tribunal, sólo lo son a título de primera sanción por incumplir las obligaciones del régimen semicerrado, el que cumplirá en el Centro Sename de esta ciudad, debiendo a su término continuar con el cumplimiento de la sanción de régimen semicerrado de acuerdo al programa elaborado para el adolescente infractor.

Acordada con el voto en contra de la Ministra María Verónica Quiroz Fuenzalida, quien fue de parecer de rechazar la presente acción cautelar en virtud de las siguientes motivaciones:

1.- Que leído atentamente el recurso de amparo deducido, consta en él lo siguiente:

a) Que lo reprochado en la resolución del juez recurrido que resolvió sancionar al amparado, en virtud de los incumplimientos graves y reiterado de la pena impuesta en su calidad de adolescente, con treinta días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social conforme a lo previsto en el artículo 52 N° 6 de la Ley 20.084.

b) Que lo petitionado por el recurrente es que se deje sin efecto la resolución señalada por ser ilegal y arbitraria, o, en subsidio se ordene como lugar de cumplimiento de la mencionada sanción el centro dependiente del SENAME.

2.- Que las peticiones concretas referidas precedentemente, son precisamente las que le otorgan la competencia a esta Corte para decidir el asunto sometido su conocimiento.

3.- Que en virtud de lo anteriormente explicitado, esta disidente es de parecer que no obstante la dictación de la medida para mejor resolver decretada, esta no le otorga competencia a estos juzgadores para inmiscuirse en una situación que no ha sido sometida a su conocimiento, cual es, el cumplimiento de la sanción originalmente impuesta al adolescente, pues ello significa incurrir, en concepto de esta sentenciadora, en un vicio de ultra petita.



4.- Que en consecuencia, quedando centrada la discusión únicamente a la procedencia o no de aplicar la sanción de internación en un centro cerrado por el término de treinta días, esta disidente comparte íntegramente lo razonado por el juez a quo en orden a que en el caso sub-lite el amparado incurrió en incumplimientos que, por su entidad, revisten el carácter de graves y reiterados en los términos exigidos por el legislador en el artículo 52 N° 6 de la Ley 20.084.

5.- Que asimismo es parecer de esta disidente, el informe del Servicio Nacional de Menores a que refiere el artículo 56 de la ley precitada, es menester para la determinación del lugar en el cual debe cumplir el saldo de la condena en régimen cerrado, en el caso que esta exceda de seis meses, cuando el adolescente alcance la mayoría de edad, situación que en concepto de esta juzgadora escapa al caso de marras, cual es, como se dijo, una sanción impuesta por incumplir grave y reiteradamente la pena de cuatro años en régimen semi cerrado originalmente impuesta, más no el cumplimiento de dicha pena; tal como expresamente lo señala el artículo 56 de la Ley 20.084, razones todas por las cuales esta disidente no divisa la ilegalidad denunciada por el recurrente, requisito este indispensable para que la presente acción cautelar pueda prosperar.

Redacción de la Abogada Integrante, señora Sandra Negretti Castro y el voto disidente, de su autora. No firma Abogada Integrante, señora Sandra Negretti Castro, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, no fue llamada a integrar esta Corte el día de hoy.

Comuníquese al Juzgado de Garantía de esta ciudad a efectos de dar estricto cumplimiento a lo resuelto en la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 275-2023 Amparo.